

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL
REPÚBLICA DE CHILE**

Valdivia, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Resolviendo la presentación del abogado, señor Nelson Rodrigo Pérez Aravena, de fecha 19 de marzo de 2016, por medio de la cual cumple lo ordenado a fs. 64 de autos, el Tribunal resuelve:

VISTOS:

- 1.- Que los comparecientes, abogados, señor Ezio Simone Costa Cordella, señor Diego Alonso Lillo Goffreri y señor Nelson Rodrigo Pérez Aravena, presentaron reclamación ante este Tribunal, con fecha 11 de marzo de 2016.
- 2.- Que los comparecientes antes individualizados, a fs. 1 y 2 de autos dicen representar al señor Jaime Hernán Fernández Socias y al señor Rodrigo Alejandro Condeza Venturelli, dando a entender a fs. 6, que el primero comparece en representación de Turismo El Barraco Ltda.
- 3.- Que en el primer otrosí de la presentación a fojas 51, los comparecientes solicitaron tener por acompañados tres documentos, entre ellos la resolución reclamada y dos copias autorizadas de mandato judicial, otorgados por el señor Fernández Socias y Turismo El Barraco Ltda y el otro, por el señor Condeza Venturelli.
- 4.- Que desde fs. 54 a fs. 58, rola copia simple de mandato judicial y administrativo, otorgado por el señor Fernández Socias, y desde fs. 59 a fs. 63, rola copia simple de mandato judicial y administrativo, conferido por el señor Condeza Venturelli, no constando haberse acompañado copia de la resolución reclamada.
- 5.- Que el Tribunal con fecha 15 de marzo del presente, a fs. 64, previo a resolver apercibió a los comparecientes conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 2º de la Ley N° 18.120, para que acompañaran las copias autorizadas de los mandatos judiciales así individualizados a fs. 52, se acreditara la personería del señor Fernández Socias, para comparecer en representación de Turismo El Barraco y para que se acompañara copia de la resolución reclamada, también individualizada a fs. 52.
- 6.- Que a mayor ahondamiento, el Tribunal ordenó se aclarara el cuarto otrosí de la presentación, por el que aparecía un patrocinio y poder en representación de otras personas naturales, diversas a las del cuerpo del escrito.
- 7.- Que el abogado, señor Nelson Rodrigo Pérez Aravena, con fecha 19 de marzo del presente, ingresó escrito por buzón horofechador, registrando las 18:31 Hrs. y por el



cual señalaba en la suma; "En lo Principal: Cumple lo Ordenado; Otrosí: Acompaña Documentos", avocándose a través de lo principal a corregir el cuarto otrosí de su presentación y en otrosí a individualizar tres documentos, solicitando tenerlos por acompañados, correspondiendo dos de ellos a copias autorizadas de mandato judicial y el tercero a escritura pública de fecha 12 de marzo de 2004, no constando haberse acompañado la resolución reclamada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que consta que la resolución de fs. 64 de autos, le fue notificada a la reclamante mediante correo electrónico con fecha 16 de marzo de 2016 y que por tanto, la presentación de fecha 19 de marzo del presente, lo ha sido dentro de plazo por el que fueron apercibidos los comparecientes.

SEGUNDO: Que el apercibimiento anteriormente señalado, es el del inciso 4º del artículo 2º de la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio, el que otorga un plazo máximo de 3 días para constituir legalmente el o los mandatos según corresponda.

TERCERO: Que por lo anterior, el Tribunal no pudo otorgar mayor plazo, sin perjuicio de que ante ello, el abogado señor Nelson Rodrigo Pérez Aravena, dentro del término otorgado, presentó el escrito antes referido en el número 7º de los vistos, por el que cumplía lo ordenado y acompañaba documentos.

CUARTO: Que analizado el contenido de la presentación ingresada por horofechador, el compareciente en lo principal rectificó su reclamación y al otrosí señaló acompañar tres documentos, consistentes cada uno de ellos en: copia autorizada de mandato judicial y administrativo otorgado por Jaime Fernández Socias y Turismo El Barraco Ltda a los comparecientes; copia autorizada de mandato judicial y administrativo otorgado por Rodrigo Condeza Venturelli a los comparecientes y copia de escritura pública de fecha 12 de marzo de 2004, por la que en lo medular se acreditaba la personería del señor Fernández Socias para comparecer en representación de Turismo El Barraco Ltda.

QUINTO: Que la presentación antes referida de fecha 19 de marzo del presente y nuevamente, al igual que a fs 52, el compareciente ofrece 2 copias autorizadas de mandato judicial y administrativo y copia de escritura pública, acompañando sólo copias simples de tales documentos.

SEXTO: Que ambas copias simples de mandato judicial acompañadas a los autos, carecen de integridad, por encontrarse cortadas las impresiones a pie de página, no dándose cumplimiento por lo demás, en acompañar copia de la resolución reclamada, ofrecida e individualizada a fs. 52 de autos.

SÉPTIMO: Que al respecto aplica lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 2º de la Ley N° 18.120, en relación con lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la Ley N° 20.600.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Téngase la reclamación por no presentada para todos los efectos legales.

Rol N° R 34-2016.



Proveyeron los Ministros, Señor Michael Hantke Domas, Señor Roberto Pastén Carrasco y el Ministro subrogante de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Señor Mario Julio Komatzki Contreras.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.